



TRABAJO FINAL DE GRADO – MANUSCRITO CIENTÍFICO

CARRERA: ABOGACÍA

**CUENCA LA MATANZA RIACHUELO: ¿NORMATIVA
INSUFICIENTE O AUSENCIA DE CONTROL? UNA
DEUDA PENDIENTE**

AUTOR: PAOLA SOLEDAD MORI

LEGAJO: VABG72649

TUTOR: CÉSAR DANIEL BAENA

BUENOS AIRES, NOVIEMBRE 2020

Agradecimientos

A mis abuelos, Raúl y Eufrecina quienes me dieron todo para ser la persona que hoy soy, gracias por haber sido Papi y Mami, los extraño y recuerdo siempre.

A mi mamá Silvia, mis hermanos Vanina, Diego y Mauro y mis sobrinos Anna, Delfi y Feli por estar en todo momento... son las personas que siempre me impulsaron en cada proyecto.

A mis hijas perrunas Joca y Didi que me acompañaron en tantas noches de estudio.

A mis tías Leti, Graciela y Patri, por darme un lugar cuando decidí mudarme y acompañarme en este camino.

A Ale, por su apoyo incondicional desde que comencé la carrera.

A Jonathan, mi amigo y coequiper, quien confió en mi cuando yo no lo hacía y me ha impulsado a seguir cuando dejé de tener ganas.

A mi amiga Vicky, sostén incondicional, compañera de estudio, a quien conocí a la distancia estudiando EFIP 1 y con quien construimos un vínculo inquebrantable... Te quiero tanta amiga.

A mi amiga Mely, otra hermosa persona que esta carrera me trajo, compañera de estudio, de penas y alegrías, amiga incondicional... que este sea el comienzo de un vínculo para siempre.

A mi amigo Javi, colega de profesión Ingeniería, que conocí este último año, persona de enormes valores, generoso y enorme persona... gracias por todo tu apoyo.

A mis amigas de siempre, Lau, Mari, Day y Caro, mi conexión y sostén en Buenos Aires, quienes siempre me apoyaron y se enorgullecieron de cada logro, a quienes a pesar de que pase tiempo sin vernos siempre están.

A mi jefe preferido de Telefónica, Ivan, y mis compañeros Edgardo, Pablo, Tony, Moni, Maru y Ale, que me acompañaron a lo largo de la carrera.

Gracias a todos y cada uno de uds., porque gracias a uds. hoy llegue a esta instancia, sin uds no lo hubiera logrado.

Índice

Resumen	4
Palabras clave.....	4
Abstract.....	5
Key words	5
Introducción.....	6
Métodos	14
Alcance.....	14
Enfoque	14
Diseño y tipo de Investigación.....	15
Resultados.....	17
Los bienes jurídicamente protegidos.....	17
Presentación de la Legislación destinada a la protección ambiental del Agua.	
Análisis Doctrinario.....	21
Conflictos normativos, análisis comparado	24
Eje de análisis: Generación de residuos	24
Eje de análisis: Tratamiento de residuos.....	25
Eje de análisis: Afectación del Medioambiente	26
Conflictos detectados, comparación con Jurisprudencia.	28
Afectación del ecosistema que afectación a la industria pesquera. Análisis	
normativo comparado.....	33
Consideraciones generales	33

TFG	3
La calidad del agua.....	36
La Calidad del Sedimento	37
El estado de los suelos aledaños	37
Los difusores de la Cloaca Máxima.	38
Análisis normativo comparado	39
Discusión	42
Referencias	53
Anexos.....	56
Anexo 1	56

Resumen

El presente trabajo pretende establecer si existen conflictos normativos de competencia legislativa entre las leyes nacionales 25675 (General del Ambiente), 25688 (Gestión Ambiental del Agua), 26168 (Cuenca la Matanza Riachuelo), y las leyes provinciales y municipales (Buenos Aires y CABA), ley del Medio Ambiente 11723, ley 5965 de Protección del Agua y de la Atmósfera y Ordenanza municipal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires OM 39025 Código de Prevención de la Contaminación Ambiental; y determinar el impacto normativo que este conflicto de intereses suscita en cuanto al progreso de la actividad pesquera de la zona, protegido en la ley 11477. Para ello se realizó una investigación exploratoria respecto de la evolución en materia de contaminación medioambiental que hubo en la cuenca Matanza Riachuelo y su relación con el comercio pesquero, se identificaron los bienes jurídicamente protegidos en cada una de las mencionadas normas, los niveles estandarizados de contaminación permitidos en algunas de ellas, y se realizó un análisis legislativo comparado de las mencionadas leyes para establecer sus puntos de encuentro y de conflicto. Con ello se pudo verificar la concreta afectación del ecosistema a causa de los efluentes arrojados en el curso hídrico, así como también los conflictos existentes entre la normativa. Finalmente, se pudo establecer que a los conflictos encontrados se suma un control deficitario en la supervisión del cumplimiento del contenido de las sentencias dictadas, por parte de los órganos designados a tal fin.

Palabras clave

Conflicto de normas, supervisión de cumplimiento de sentencia, nivel de contaminantes, bien jurídico tutelado, efluente.

Abstract

The present essay tries to establish if there are regulatory conflicts of legislative competence among the National Laws 25675, General Environmental Law [Ley General del Medioambiente], 25688 Environmental Water Management [Gestion Ambiental del Agua], 26168 La Matanza Riachuelo Basin [Ley de la Cuenca Matanza-Riachuelo], provincial and municipal laws, Buenos Aires and Autonomous City of Buenos Aires, Environmental Law 11723 [Ley de Medio Ambiente], Law 5965 of Water and Atmosphere Protection [Ley de protección del Agua y la atmosfera], and Municipal Ordinance of the Ciudad Autonoma de Buenos Aires 39025 Prevention Code of Environmental Contamination [Codigo de Prevencion de Contaminación Ambiental], and determine the normative impact that this conflict of interests creates regarding the progress of the fishing activities of the zone, protected by Law 11477. An exploratory research connected to the evolution of environmental contamination located on the Matanza Riachuelo basin was carried out for that reason, and the assets legally protected by each of the regulations were identified, as well as the standardized levels of contamination permitted in some of them. A legislative compared analysis of the above mentioned laws was performed, with the purpose of establishing coincidences and conflicts. With this information, it was possible to verify the specific impact of the ecosystem because of the tributaries flown in the water course, as well of the conflicts that exist among the regulations. Finally, it was possible to assess that, in addition to the conflicts found, there exists a deficient control in the supervision of compliance with the content of the sentences handed down, from the entities designated for that purpose.

Key words

Regulatory conflicts, sentence compliance monitoring, pollutant level, legally protected assets, tributaries flown in the water course.

Introducción

Este trabajo abordará dos cuestiones fundamentales: por un lado, el conflicto normativo al respecto del vertido de efluentes en la cuenca hídrica La Matanza-Riachuelo, y por otra parte y como corolario el nivel de afectación que recae sobre la actividad pesquera por tales vertidos en dicha cuenca.

Previo a la reforma constitucional de 1994, en Argentina no existía mención en la ley suprema referida a la protección del medioambiente, a pesar de la importancia que la temática viene adquiriendo en el mundo, cada vez más globalizado, desde la década del 70 del siglo pasado. No obstante, previo a esta reforma fueron las provincias argentinas, con el retorno de la Democracia en la década del 80, las primeras en consagrar el derecho ambiental en sus constituciones.

Es a partir de la mencionada reforma, donde se incorporó de manera expresa la necesidad de tal protección del medioambiente a nivel nacional, en su artículo 41, en conjunto con una garantía de amparo colectivo destinada a la protección del medio ambiente por su interés para la sociedad, enunciada por medio del artículo 43.

La cláusula constitucional del artículo 41, que establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para las actividades productivas que satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”, han proliferado en nuestro país leyes destinadas a la protección del medio ambiente.

Empero, antes de avanzar con la normativa vigente, para lograr una comprensión acabada del tema, es necesario entender cuál es el bien que estas leyes han de proteger, como concepto genérico de medioambiente, para luego ser capaces de detectar en cada una el bien perteneciente al medio ambiente específico que cada una protege.

Según Valls (2016, p.8), se entiende por medio ambiente al “conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona y, en una acepción biológica, al conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo”. Además, el mismo autor, en su reflexión sobre el bien jurídicamente protegido por cuanto, a las sanciones penales, comenta que “el propio concepto de ambiente, cuya preservación, uso y goce es el bien jurídicamente protegido” (2016, p.52)

Retomando la cuestión de la normativa vigente, de acuerdo con Cafferatta (2013), en la actualidad, han proliferado leyes en referencia al tema, así el régimen de protección del ambiente en la Argentina es amplio y cuenta con un número importante de leyes de diversos niveles. Por otra parte, siendo un país Federal, la gestión pública ambiental es compartida, por el Estado Nacional, las Provincias y los Municipios. Es así como en virtud del Artículo 41 de la Constitución Argentina corresponde a la Nación, es decir al Estado Federal dictar las normas de presupuestos mínimos del ambiente y a las Provincias las necesarias para complementarlas, siempre cuidando de no alterar las jurisdicciones locales. A su vez, el Artículo 123 de la Ley Suprema establece que corresponde a las provincias el dominio originario de los Recursos Naturales existentes en su territorio.

A partir de 2002, la Nación ejerció su facultad de dictar normas de presupuestos mínimos de protección ambiental. Desde entonces se han sancionado diversas leyes aplicables en todo el territorio de la Nación de manera uniforme y común, siendo las que importan a este trabajo las siguientes: las siguientes: Ley 25675 General del Ambiente, Ley 25688 Gestión Ambiental del Agua, Ley 26168 Cuenca de la Matanza Riachuelo, Ley 25.916 Residuos Domiciliarios, Ley 11477 Ley de Pesca.

Por su parte la Provincia de Buenos Aires cuenta con una legislación ambiental prolifera, entre las que se puede enunciar a los fines de este trabajo: Ley del Medio Ambiente 11723, Ley 5965 de Protección del Agua y de la Atmósfera.

TFG

Por último, como referencia normativa trascendente a los fines de este trabajo, nombrar la Ordenanza municipal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CABA):

OM 39025 Código de Prevención de la Contaminación Ambiental.

Interesa a este trabajo, analizar la cuestión medioambiental desde el punto de vista de los efluentes vertidos en el curso hídrico conocido como Cuenca de La Matanza Riachuelo.

Así, en “Informe especial sobre la cuenca Matanza Riachuelo”, se avizora que:

No por evidente debe dejar de recordarse que el agua, en tanto recurso natural, no respeta límites geográficos y políticos fijados por caprichos o las desinteligencias de los hombres. Es por ello que el tratamiento normativo al que se somete una cuenca hidrográfica puede presentar inconvenientes derivados de las distintas competencias establecidas que no tuvieron en cuenta esa obviedad... El caso de La Cuenca Matanza-Riachuelo es paradigmático de este fenómeno creado por la fragmentación de visiones en tiempos, espacios, cegueras administrativas y soluciones burocráticas, que han dejado como resultante uno de los más alarmantes problemas ambientales, de salud pública, urbanísticos y sociales que padece el país. Pero esto no es novedad, desde hace más de 100 años se vienen señalando problemas de contaminación en esta cuenca.

Si la evidencia está a la vista –por así redundar– hasta para el neófito, con solo recorrer la región, que nos queda para los habitantes que lo padecen cotidianamente. No es exagerado afirmar que estamos frente a un riesgo cierto de catástrofe ambiental de inimaginables consecuencias. (2002; p.9)

En relación con la noción de efluentes, este término es usado en materia medioambiental para describir a las aguas servidas con desechos sólidos, líquidos o gaseosos, emitidos tanto por viviendas como por industrias, generalmente a los cursos de agua. Spinelli, (s.f.). Recuperado de:

<https://www.mendoza.conicet.gov.ar/portal/enciclopedia/terminos/Efluentes.htm>

Sin embargo, si nos remitimos a la Hidrología, nos referimos a un curso de agua llamado distributivo, que desde su confluencia se desprende un lago o río como derivación menos ya sea de manera natural o artificial. Spinelli, M. (s.f.). Recuperado de: <https://www.mendoza.conicet.gov.ar/portal/enciclopedia/terminos/Efluentes.htm>

En el Gran Buenos Aires los vertidos industriales de efluentes a ríos y arroyos se estiman en aproximadamente 300.000 t/año de residuos peligrosos, 250.000 t/año de barros tóxicos, 500.000 t/año de solventes diluidos y 500.000 t/año de efluentes con metales pesados. Estos aportes causan graves daños a la comunidad y al ecosistema. Spinelli, M. (s.f.). Recuperado de: <https://www.mendoza.conicet.gov.ar/portal/enciclopedia/terminos/Efluentes.htm>

Es menester mencionar aquí antes de ahondar en la cuestión jurídica la magnitud del deterioro de esta cuenca y la afectación producida, en el artículo “Niebla en el Riachuelo” encontramos la siguiente referencia que luego podrá ser abordada con mayor detalle en el desarrollo del presente trabajo:

Debe también recordarse que la cuenca bajo análisis configura un territorio altamente poblado y en parte también altamente urbanizado, que se extiende en su mayoría sin solución de continuidad con otras áreas hidrogeográficas vecinas de similares características.

La contaminación en esta cuenca resulta de origen biológico y químico por ser esta área destino de múltiples descargas industriales y domésticas, canalizadas o por escorrentía, con tratamiento deficiente y aún sin ser tratadas. En el primer caso, la contaminación biológica involucra un gran número de bacterias y parásitos, además de virus; en el segundo, la contaminación química implica un sinnúmero de sustancias simples o compuestas de origen orgánico o inorgánico.

De todo ello se pueden reseñar algunos puntos sobresalientes, que sin duda alguna no agotan la vastedad y complejidad del tema:

- 1) La historia del deterioro continuando y casi permanentemente renovado sobre los arroyos y el curso principal del Matanza Riachuelo, data de por lo menos dos siglos y se viene señalando específicamente desde ese entonces.
- 2) El problema del vertido cloacal crudo, no limita su problema a la consideración de coliformes fecales, demanda bioquímica de oxígeno u otros parámetros directos de actividad biológica, sino que por las cloacas también desaguan compuestos orgánicos clorados y metales, así como también, otros compuestos de origen incierto (como es el caso cloaca máxima en Berazategui). También se hace necesario que la práctica de la actividad agraria posibilite el control y la regulación del uso de agroquímicos de manera eficientes. La misma situación padecen los diversos arroyos que desaguan al Río de La plata, tanto al norte de la desembocadura del Riachuelo como hacia el sur.
- 3) Las situaciones de deterioro aparecen con mayor intensidad y extensión en la cuenca baja donde se concentra la mayor cantidad de población y se evidencia daño total para la vida acuática e imposibilidad de cualquier uso del recurso hídrico superficial, salvo seguramente en el mediano plazo el nivel de uso IV estipulado por la resolución 3 de la ACUMAR, nivel con

el cual desde la peor situación ha regulado para toda la cuenca y ha sometido a esa condición a zonas que no están tan deterioradas.

4) Existen suficientes antecedentes para señalar el fuerte impacto y la carga de contaminantes que aportan las aguas vertidas por la cloaca máxima, sin desestimar los aportes de contaminantes de otras fuentes. Lo señalado con relación a los contaminantes orgánicos persistentes COPs (PCBs, DDT, metales, entre muchos otros), más los microorganismos propios de su origen, son marcadores suficientes para comprender el daño que por sí sola produce una descarga de estas características.

5) Uno de los factores de importante impacto y hasta ahora no mensurado adecuadamente, es el que se refiere a la bioacumulación y sus efectos en la cadena trófica (bio-magnificación) señalados oportunamente, aunque es posible imaginar el daño como producto de la dieta en las personas que consumen pescado de la rivera sudeste del Río de La Plata (sábalos). Los peces son eficientes acumuladores de sustancias tóxicas persistentes y constituyen una vía crítica de contaminación para la población humana, causando perjuicios para la salud de la población que los consume. (Malpartida,2010, p.305)

En cuanto a la cuestión jurídica abordada, la ley 21168 protege el curso hídrico antes mencionado, en su artículo 5, establece que la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo tiene facultades de regulación, control y fomento de actividades industriales, prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos naturales.

Por su parte la ley provincial 5695 en su artículo 2 prohíbe de manera expresa el vertido de efluentes residuales de cualquier tipo y origen a los cursos hídricos, que importe una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua.

En tanto la ley provincial 11723 en su artículo 10 enuncia la necesidad y deber de obtener una declaración de impacto ambiental expedida por autoridad ambiental provincial o municipal, para todos los proyectos que por la realización de obras o

TFG

actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales.

Como contrapartida, la ordenanza 39025 de CABA, en su sección IV de los efluentes líquidos, establece una serie de normas y límites para el vertido de dichos efluentes, no obstante, y a condición del cumplimiento de dichos límites, permite de manera expresa que dichos efluentes sean vertidos al curso hídrico.

Es importante mencionar un fallo emblemático, referido a la cuestión de la contaminación del curso hídrico Cuenca Matanza-Riachuelo,

En el caso "MENDOZA" (derivado de la contaminación de la Cuenca hídrica Matanza Riachuelo), un grupo de 17 personas que viven en Provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integrado por 1.- Habitantes en "VILLA INFLAMABLE", DOCK SUD, partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; 2.- Vecinos afectados que poseerían en común la característica de desempeñarse como profesionales, ya sean médicos, psicólogos, odontólogos, enfermeros, en el HOSPITAL INTERZONAL de Agudos Pedro FIORITO, Avellaneda, domiciliados en WILDE, Avellaneda, Villa Domingo y Capital Federal en el barrio de "LA BOCA", demandaron ante la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra el Poder Ejecutivo Nacional, la Provincia de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y 44 empresas, que desarrollan su actividad en adyacencias de la CUENCA hídrica MATANZA - RIACHUELO, por volcar directamente al río los residuos peligrosos, por no construir plantas de tratamiento, por no adoptar nuevas tecnologías y por no minimizar los riesgos de su actividad productiva, aunque la pretensión incluía reclamos por daños ambientales individuales, que les causara a las personas, familias y bienes la contaminación del río Matanza Riachuelo; y reclamos por daños ambientales colectivos, a fin de que se detenga la contaminación ambiental y se recomponga en lo posible el medio ambiente.(Cafferatta, 2013, p.7.).

Por su parte la ley 11477, establece las condiciones a cumplimentar por parte la actividad pesquera, tendiente al cuidado del vertido de efluentes, y la necesidad de la protección de los cursos hídricos para el desarrollo de la actividad, más aún cuando esta es con fines comerciales.

Esto ha de quedar taxativamente plasmado en la ley en varios artículos, tales como el artículo 28 que nos habla del control sanitario de productos y subproductos, así como

TFG

también el artículo 15, con relación a la puesta en peligro del equilibrio ecológico mediante uso de sustancias y procedimientos inadecuados.

En relación con el vertido de efluentes líquidos, que ha de permitir arrojar estos desechos en la Cuenca Matanza- Riachuelo por la Ordenanza 39025 de CABA ¿Se presenta un conflicto en materia de constitucionalidad respecto del art. 41 de la CN en cuanto a un ambiente sano y el desarrollo de actividades productivas en contraposición con las leyes provinciales 5965 y 11723, así como también la ley 26168 que regula expresamente la protección de dicha cuenca? Por otra parte, ¿en cuanto a la permisión de vertidos contaminantes, se afecta la protección del ecosistema en pos de favorecer el progreso de la industria pesquera la cual está expresamente protegida en la ley 11477?

Con relación a la primera interrogante planteada, el presente trabajo pretende demostrar que existe un conflicto normativo entre las garantías constitucionales presentadas en el art 41 sobre la protección del medio ambiente y las leyes provinciales 5965, 11723 y 26168; además debido a la permisión de los vertidos contaminantes la industria pesquera protegida por ley 11477 se ve afectada. Pero además de este conflicto normativo, el control del cumplimiento de la normativa presente en estas normas es insuficiente, lo que impacta en un desmedro del medioambiente y la biodiversidad de la Cuenca Matanza-Riachuelo, y ello obedece a que los mecanismos de control carecen de eficacia debido a la falta de regulación de estos mecanismos de control en alguna de las normas aquí expuestas.

Para responder estas preguntas y así corroborar o refutar la hipótesis planteada, es preciso establecer si existen conflictos normativos de competencia legislativa entre las leyes nacionales 25675 (General del Ambiente), 25688 (Gestión Ambiental del Agua), 26168 (Cuenca de la Matanza Riachuelo), y las leyes provinciales y municipales (Buenos Aires y CABA, ley del Medio Ambiente 11723, ley 5965 de Protección del Agua y de la

TFG

Atmósfera y Ordenanza municipal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires OM 39025 Código de Prevención de la Contaminación Ambiental; y determinar el impacto normativo que este conflicto de intereses suscita en cuanto al progreso de la actividad pesquera de la zona, protegido en la ley 11477.

Atento al tema planteado, en primer término, se identificarán los bienes jurídicamente protegidos en cada una de las mencionadas normas, en relación a la cuestión de la protección del curso hídrico y los efluentes vertidos. Luego para establecer los posibles conflictos jurídico-normativos en el comercio interjurisdiccional, se realizará un análisis pormenorizado de las mencionadas leyes nacionales, provinciales y municipales, mediante análisis legislativo comparado, estableciendo sus puntos de encuentro y de conflicto. Así, con el fin de esclarecer si la normativa en cuestión presenta conflictos de aplicación, se analizarán publicaciones científicas y fallos relevantes. Luego, para determinar si existiere una afectación concreta del ecosistema que pudiere afectar la actividad pesquera, por contradicción a la requerida protección que la norma 11477 establece, se realizará por un lado un análisis normativo comparado de las ya mencionadas normas, análisis de ensayos relacionados con el fallo Mendoza, en pos de hallar argumentos jurisprudenciales sobre el estado actual del ecosistema del curso hídrico analizado.

Métodos

Alcance

Esta investigación será de tipo descriptivo, ya que el alcance que se desea obtener es la descripción de cómo se manifiesta el conflicto interjurisdiccional Nación-Provincia-Municipio (CABA) respecto al vertido de efluentes contaminantes en la cuenca Matanza-Riachuelo, y la afectación que genera este conflicto en la actividad pesquera de la zona.

Esta elección, se justifica siguiendo a Sampieri, en su descripción de las investigaciones con alcance descriptivo:

Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, -comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis (Dankhe, 1986). Miden y evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así -y valga la redundancia- describir lo que se investiga. (1997, p.71).

Por otra parte, y en relación a los conceptos o variables de análisis estudiados, entendiendo éstas aplicadas a la investigación en curso, como “conflicto normativo entre diferentes leyes” y “permisos legales sobre el vertido de efluentes” y “grado de afectación del ecosistema”, no se pretende aquí explicar su interrelación sino más bien medirlos de manera independiente. Según Sampieri:

Es necesario hacer notar que los estudios descriptivos miden de manera más bien independiente los conceptos o variables con los que tienen que ver. Aunque, desde luego, pueden integrar las mediciones de cada una de dichas variables para decir cómo es y se manifiesta el fenómeno de interés, su objetivo no es indicar cómo se relacionan las variables medidas. (1997, 71)

Enfoque

Esta investigación pretende, siguiendo a Sampieri (1997, p.297) la riqueza, profundidad y calidad de la información, y no la cantidad, y estandarización, respecto a la cuestión planteada del conflicto normativo intra-jurisdiccional Nación-Provincia-

TFG

Municipio respecto del vertido de efluentes contaminantes en la Cuenca Matanza-Riachuelo, y la afectación que los permisos legales al respecto de los vertidos de estos efluentes pudieran ocasionar en la realización de la actividad pesquera de la zona. Será por tanto un enfoque cualitativo.

Diseño y tipo de Investigación

El diseño de investigación será no experimental-longitudinal, Sampieri, describe estas investigaciones de la siguiente manera:

1. La investigación no experimental es la que se realiza sin manipular deliberadamente las variables independientes, se basa en variables que ya ocurrieron o se dieron en la realidad sin la intervención directa del investigador. Es un enfoque retrospectivo.
2. La investigación no experimental es conocida también como investigación ex-post-facto (los hechos y variables ya ocurrieron) y observa variables y relaciones entre éstas en su contexto natural. (1997, p.256).

Además,

5. Los diseños longitudinales realizan observaciones en dos o más momentos o puntos en el tiempo. Si estudian a una población son diseños de tendencia, si analizan a una subpoblación o grupo específico son diseños de análisis evolutivo de grupo y si estudian a los mismos sujetos son diseños panel.
6. La investigación no experimental posee un control menos riguroso que la experimental y en aquélla es más complicado inferir relaciones causales. Pero la investigación no experimental es más natural y cercana a la realidad cotidiana. (Sampieri, 1997, p.257)

Para ello, este trabajo tomará en consideración la evolución en materia de contaminación medioambiental que hubo en la cuenca Matanza riachuelo y su relación con el comercio pesquero, así como también la posible pugna en material legislativa entre CABA y provincia de BS AS

Atento al tema planteado, en primer término, se identificarán los bienes jurídicamente protegidos en cada una de las mencionadas normas, en relación con la cuestión de la protección del curso hídrico y los efluentes vertidos con el fin de establecer los posibles conflictos jurídico-normativos en el comercio interjurisdiccional.

Así como también, se procederá a determinar la posible afectación concreta del ecosistema que pudiere afectar la actividad pesquera. Lo anteriormente mencionado, será expuesto mediante una exhaustiva contrastación a la protección que la norma 11477 aduce en su artículo 13 al prohibir el vertido o colocación, ya sea de forma permanente o transitoria de sustancias que han de ser nocivas para el ecosistema.

En torno al mismo análisis de contraposición, a su vez se efectuará un análisis en torno al artículo 13 de la mencionada ley, respecto del artículo 28 el cual afirma de forma taxativa “No podrá disponerse de los productos sin someterlos previamente al control sanitario de los organismos competentes”.

En base a lo anteriormente expuesto y, por último, se realizará un análisis pormenorizado de las mencionadas leyes nacionales, provinciales y municipales, mediante análisis legislativo comparado, estableciendo sus puntos de encuentro y de conflicto. Todo esto, con el fin de esclarecer si la normativa en cuestión presenta conflictos de aplicación, se analizarán publicaciones científicas y fallos relevantes.

Resultados

Los bienes jurídicamente protegidos

En primer término, fue necesario identificar los bienes jurídicamente protegidos en cada una de las normas expuestas en el conflicto planteado en la sección anterior. A pesar de que la ley 25675 comienza con un subtítulo que refiere al "bien jurídicamente protegido" haciendo pensar que se trata del ambiente y que, en consecuencia, en los artículos siguientes se va a definir al mismo, no ocurre así, es decir, la ley no define el ambiente y en cambio incluye como bien jurídicamente protegido a una serie de objetivos de política como son los enunciados en los artículos 1 y 2, englobados en ese título. Sin tal definición, el alcance del daño ambiental se hace difícil a pesar del texto del art. 27 que define al daño ambiental como "toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos". A prima facie, parece que en la definición se prioriza la componente natural del ambiente sobre la cultural, en cierto modo afectando, al decir de Pastorino (2005, p.248), una visión mucho más amplia que la que tuvieron los constituyentes cuando en el concepto de ambiente pretendieron incluir el ambiente cultural, social, histórico y hasta laborativo. Así, el riesgo consiste en fomentar interpretaciones demasiado flexibles y por momentos hasta incorrectas para poder encuadrar dentro de un caso de daño ambiental supuestos de perjuicios al ambiente construido o al paisaje que pueden no causar una alteración del equilibrio ecológico ni mucho menos. Y si para evitarlo, se hacen entrar estos supuestos a través de la fórmula "bienes o valores colectivos" se contribuirá a otro desacierto porque se estará hablando de daño ambiental para cualquier cosa colectiva cuando lo colectivo no es patrimonio exclusivo del ambiente. Es preciso establecer que el daño al ambiente es cierto y material, así la conceptualización del daño ambiental de la ley debe ser complementada con las

TFG

indicaciones de la primera parte del art. 27, porque los desafíos pueden tener origen en acciones y omisiones, lícitas o ilícitas, y no se refieren al universo de daños ambientales que afectan la esfera privada. (Pastorino, 2005, pp.248-249)

Atento a la necesidad del presente trabajo, la Ley General del Ambiente, establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Esta ley (Ley 25675, 2002, art 6), describe como presupuesto mínimo, fundado en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que conceda una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tenga por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental, así mismo establece que el contenido de tales normas, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable. Del análisis que se realizó sobre esta norma, relacionado con el tema abordado en este trabajo por cuanto a la protección de la Cuenca La Matanza-Riachuelo y los efluentes vertidos en ella pasibles de contaminarla, resultó que se establece en ella la necesidad de contar con normativa que fije los presupuestos de protección del ambiente en el curso hídrico de interés.

Por lo dicho en el párrafo anterior, se analizó la ley conocida como Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, que fija los presupuestos mínimos ambientales a nivel nacional, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. La misma define:

A los efectos de la presente ley se entenderá:

Por agua, aquélla que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas.

Por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces

secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas (Ley 25688, 2002, art 2).

A la vez, establece que se entiende por utilización de las aguas a:

- d) La colocación, introducción o vertido de sustancias en aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;
- e) La colocación e introducción de sustancias en aguas costeras, siempre que tales sustancias sean colocadas o introducidas desde tierra firme, o hayan sido transportadas a aguas costeras para ser depositadas en ellas, o instalaciones que en las aguas costeras hayan sido erigidas o amarradas en forma permanente;
- f) La colocación e introducción de sustancias en aguas subterráneas; (Ley 25688, 2002, art 6).

Finalmente, en los subsiguientes artículos, especifica que para dicha utilización es preciso contar con permisos de autoridades competentes, y que dicha autoridad deberá fijar los límites máximos de contaminación aceptables para aguas de acuerdo con el uso, definir las directrices para su protección, fijar los estándares de calidad ambientales de aguas, y realizar los planes que considere necesarios para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas. De este análisis, quedó en claro que por ser los cursos hídricos y su preservación el bien jurídicamente tutelado en esta ley, y además por fijarse en ella los presupuestos mínimos de conservación, dejados a cargo de normas de jurisdicciones locales a las que pertenezcan estos cursos, para el caso particular del uso de la Cuenca La Matanza-Riachuelo, se hizo necesario revisar la normativa local tanto de Provincia de Buenos Aires como de CABA.

Así, en la provincia de Buenos Aires, se identificó a la Ley de Protección del Agua y de la Atmósfera, se identificó que la misma protege ala atmósfera, canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y a toda otra fuente, cursos o cuerpo receptor de agua, superficial o subterráneo protegido contra el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, por parte de entidades públicos o privadas, que importen en una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la provincia, sin previo

TFG

tratamiento de depuración o neutralización. Además, se detectó que el bien jurídicamente protegido en la mencionada ley resultó ser la salud de la población, la atmósfera y en particular las fuentes, cursos o cuerpos de agua (Ley 5665, 1958, art 2).

Tras el análisis de la Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, se detectó, que su objeto es la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. El bien jurídicamente tutelado allí es la vida en su sentido más amplio, la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica. (Ley 11723,1995)

El estudio de la ordenanza 39025 de CABA, resultó ser un código de Prevención de la contaminación ambiental en el ámbito de CABA. En su sección cuarta (Ordenanza 39025, 1983) se refiere a los efluentes líquidos, y prevé la puesta en funcionamiento de Plantas Zonales de Tratamiento Conjunto de Efluentes industriales y cloacales, mencionando allí que es decisión de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires encarar la construcción de estas plantas zonales. Así mismo, en ella se detectó la definición de límites que deben ser cumplimentados por parte de los efluentes tratados y luego vertidos en los cursos hídricos, según lo establecido en el mismo cuerpo normativo. En definitiva, se detectó que dicha ordenanza no prohíbe el vertido de efluentes contaminantes, sino más bien que establece ciertos parámetros a cumplimentar, en forma de límites, para el vertido de estos, y que por ello descansa la protección por cuanto a la posible contaminación que podría producir el vertido de efluentes en los cursos hídricos de la provincia, en el control que se realice para evitar que los mismos sean pasibles de menoscabar el bien que la misma norma protege.

Por su parte, la Ley de la Cuenca Matanza-Riachuelo, tiene por objeto la creación de la Autoridad de dicha Cuenca como ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete

TFG

de Ministros. Dicha autoridad, según lo expresa la norma, tiene funciones de regulación, control y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos naturales. En esta ley se encontró el marco normativo para las actividades de regulación y control destinadas a la protección del ambiente de la Cuenca (Ley 26168, 2006)

La última normativa analizada es la Ley de Pesca. Dicha norma regula la extracción y cría o cultivo de los recursos marítimos, fluviales y lacustres; la investigación y capacitación; la comercialización e industrialización; la fiscalización de la producción pesquera, en sus etapas de captura, recolección, desembarco, transporte, elaboración, depósito y comercio y la habilitación de buques, transportes terrestres, establecimientos, productos y anexos de la pesca, dentro de su jurisdicción (Ley 11744, 1993, art 4). Así mismo define por Pesca a todo acto, procedimiento de apropiación o aprehensión por cualquier medio o sistema de los recursos vivos que habitan permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el refluo (Ley 11744, 1993, art 5). Es así como por medio de esta ley se encuentra protegida la actividad pesquera, según su propia definición, con fines productivos.

Presentación de la Legislación destinada a la protección ambiental del Agua.

Análisis Doctrinario.

Diferentes leyes nacionales y provinciales prohíben arrojar a ríos y arroyos aguas cloacales de las poblaciones y los residuos nocivos de los establecimientos industriales sin purificación previa, así por ejemplo la ley 2797 del 3/9/1891, o la protección de las vías navegables mediante la Ley de Navegación 20094 del 15/01/1973 en su art 16 que prohíbe arrojar al agua objetos o sustancias y contaminar las aguas navegables y el agua

TFG

en general por hidrocarburos (ley 22190) que además se imponen medidas para la preservación del ambiente en los puertos en la Ley de Puertos 24093. Las leyes y los códigos provinciales de aguas contienen disposiciones similares (Buenos Aires, ley 12257, arts. 25, 45, 58, 69, 84, 103, 105 y 140). Así, tanto la legislación nacional como la provincial organizan el abastecimiento de agua potable a poblaciones y la evacuación de sus desechos domiciliarios e industriales, para lo que acuerdan privilegios a este uso del agua sobre todos los otros, imponen la obligación de utilizar o pagar el servicio público y en algunos casos norman la prestación de estos servicios por terceros. Además, la ley 25.688 de los Presupuestos Mínimos Ambientales establece un complejo sistema para la gestión ambiental del agua (Valls, 2016, p.73).

Por su parte, para referenciar a la legislación local, es preciso mencionar los códigos de procedimientos, tales códigos aún no han legislado un proceso de tipo universal apropiado para lo ambiental, como se ha hecho por ejemplo con temas tales como las sucesiones y los concursos; quizás, y de manera excepcional, contienen alguna norma aplicable al ambiente, como es el caso del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 623 bis), que faculta al juez para disponer medidas de seguridad para hacer cesar peligros sobre los bienes hasta la intervención de la autoridad administrativa en caso de riesgo grave, urgencia, o temor de daño serio inminente. (Valls, 2016, pp.77-78)

Por su parte, algunas provincias han dictado completas leyes y códigos ambientales, es el caso de la ley 11723 de la provincia de Buenos Aires norma detalladamente la protección, la conservación, el mejoramiento y la restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en su territorio. Así, el Estado provincial garantiza a sus habitantes el derecho al ambiente, que en su artículo 2 establece el derecho a gozar de un ambiente sano, adecuado para el desarrollo armónico de la persona; a la información vinculada al manejo de los recursos naturales que administre el Estado; a participar de los

TFG

procesos en que esté involucrado el manejo de los recursos naturales y la protección, la conservación, el mejoramiento y la restauración del ambiente. Correlativamente, impone los deberes, en su artículo 3, de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente y sus elementos constitutivos; de abstenerse de realizar acciones u obras que pudieran tener como consecuencia la degradación del ambiente de la provincia.

Así mismo, encomienda al Poder Ejecutivo provincial fijar la política ambiental de acuerdo con las propias normas de la ley y las de la ley 11.469 de Residuos Especiales, y coordinar su ejecución descentralizada con los municipios, en su artículo 4. Esa política debe observar los derechos ambientales, e impone al Estado provincial y a los municipios la obligación de fiscalizar las acciones antrópicas que pudieran producir un menoscabo al ambiente y, además, los hace responsables de las acciones y de las omisiones en que incurriesen en el artículo 6. Además, en sus artículos 10 y 11, se impone a los que ejecuten proyectos de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo en el ambiente o los recursos naturales de la provincia, la obligación de presentar, junto con el proyecto, una evaluación del impacto ambiental. En respuesta a la presentación corresponde que la autoridad ambiental sustancie el proceso, que incluye una audiencia pública, y formule una declaración del impacto ambiental, mientras que en el artículo 23 manda suspender la ejecución de los proyectos que carezcan de esa declaración previa. Finalmente, mencionar que en sus artículos 34 y 35, organiza la defensa jurisdiccional del ambiente y de los recursos naturales situados en territorio provincial contra las acciones del Estado que produzcan daños o de las que pudiera derivarse una situación de peligro; faculta a cualquier habitante de la provincia para instar a la dependencia que hubiere actuado u omitido actuar a que deje sin efecto el acto o active los mecanismos fiscalizadores. Su negativa habilita al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propendan a la protección del ambiente para recurrir ante el fuero

TFG

contencioso administrativo para que resuelva sobre la legalidad de la acción u omisión, contra los particulares.

En sus artículos 36 y 37, autoriza al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propendan a la protección del ambiente a entablar directamente ante los tribunales ordinarios las acciones sumarísimas de protección para la prevención de los efectos degradantes que pudieran producirse; reparación tendiente a restaurar o recomponer el ambiente o los recursos naturales ubicados en el territorio provincial, dañados como consecuencia de la intervención del hombre; en su artículo 38 establece que no se hará cosa juzgada las sentencias que hayan sido desfavorables al accionante por falta de prueba. En capítulos especiales, los principios generales de la gestión del agua, el suelo, la atmósfera, la energía, de la flora, la fauna y de los residuos que no sean especiales, patogénicos ni radioactivos (Valls, 2016, pp.78-79).

Conflictos normativos, análisis comparado

Una vez que se determinó el objeto de cada norma, el siguiente paso fue analizar el contenido relacionado con la protección de tales bienes, a fin de establecer los puntos de conflicto y/o de encuentro entre cada norma. Para ello se tomaron como ejes de análisis la afectación del medio ambiente, la generación de residuos y o efluentes y su tratamiento, y con ellos se identificaron los artículos de cada ley que hacen referencia a cada uno de ellos:

Eje de análisis: Generación de residuos

Se detectó que, de las 7 normas analizadas, aquellas que interesan a este apartado son la 25916, sobre generación de residuos domiciliarios, la 11477 sobre los residuos generados en relación a la industria pesquera, y la ley 11723 por cuanto al resguardo del medioambiente en la Provincia de Buenos Aires. Del análisis comparado de las leyes surge la tabla 1:

<p style="text-align: center;">Ley 25916 Residuos Domiciliarios</p> <p>Capítulo 3 - generación y disposición inicial art 11: Clasificación de los generadores, en función de la calidad y cantidad de residuos, y de las condiciones en que los generan.</p> <p>art 12: Definición de generadores especiales e individuales a los efectos de la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">Ley 11477 Ley de Pesca</p> <p>Capítulo 4, art 13 -inc. a: Establece la prohibición en toda la jurisdicción de la provincia de arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas en forma permanente o transitoria, sustancias nocivas para la biología marina.</p>	<p style="text-align: center;">Ley 11723 Provincial del Medio Ambiente</p> <p>Capítulo 7 - De los residuos - art 65: Se otorga incumbencia y responsabilidad Municipal a la gestión de residuos que no esté incluido en las categorías de residuo especial, patogénico y radioactivo.</p>
---	--	---

Tabla 1: Conflictos normativos, análisis comparado. Eje de análisis: generación de residuos

Eje de análisis: Tratamiento de residuos

En cuanto al tratamiento de los residuos, surge que las mismas tres leyes analizadas en el apartado anterior son las que versan sobre esta temática. Del análisis comparado de las leyes surge la tabla 2:

Ley 25916 Residuos Domiciliarios	Ley 11477 Ley de Pesca	Ley 11723 Provincial del Medio Ambiente
<p>Artículo 3: Establece que los Generadores de Residuos deben cumplimentar las normativas Municipales.</p>	<p>Capítulo 4- De la protección y conservación de los recursos.</p>	<p>Capítulo 7 - De los residuos- Artículo 66: Establece que la gestión municipal, para el manejo de los residuos, implementará los mecanismos tendientes a minimizar su generación, evaluación ambiental de la gestión sobre los mismos.</p>
<p>Artículo 13: El transporte de los residuos de be ser de manera segura y minimizando el impacto ambiental bajo la determinación de la mejor metodología posible.</p>	<p>Artículo 13- inc a: Arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas en forma permanente o transitoria, sustancias nocivas para la biología marina.</p>	<p>Artículo 67: Establece la competencia de los organismos provinciales el C.E.A.M.S.E. para brindar asistencia técnica necesaria a los fines de garantizar la efectiva gestión de los residuos, propiciar la celebración de acuerdos regionales tendientes a reducir la incidencia de los costos fijos y optimizar los servicios.</p>

Tabla 2: Conflictos normativos, análisis comparado. Eje de análisis: tratamiento de los residuos

Eje de análisis: Afectación del Medioambiente

En este eje se detectó que todas las normas analizadas contenían dentro de su articulado elementos de interés particular a la cuestión de la protección del medioambiente y su afectación. Del análisis comparado de las leyes surge la tabla 3:

Ley 5965 Protección del Agua y de la Atmósfera	Ley 25675 General de medio ambiente	Ley 25688 Gestión Ambiental del Agua	Ley 26188 Cuenca de la Matanza Riachuelo	Ley 25916 Residuos Domiciliarios	Ley 11477 Ley de Pesca	Ley 11723 Provincial del Medio Ambiente
<p>Artículo 2: Prohibición del envío de efluentes para entes públicos y privados sin tratamiento previo, que importen en una afectación o degradación de cursos hídricos.</p>	<p>Artículo 4: Establece Principios de Política ambiental, sustentabilidad para el desarrollo económico social y el aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de preservar tales recursos para generaciones futuras.</p> <p>Artículo 8: Establece los instrumentos de la política y la gestión ambiental.</p>	<p>Artículo 7: Establece que se deberán fijar límites de contaminación aceptables.</p> <p>Artículo 8: Brinda competencia para determinar zonas críticas o con protección especial.</p>	<p>Capítulo 2—Artículo 5: Facultades de la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo.</p>	<p>Capítulo 5 Tratamiento, Transferencia y Disposición final.</p> <p>Artículo 20: Fija la localización de los centros de disposición final, de modo que estos no afecten la calidad de vida de la población, ni dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural.</p> <p>Artículo 21: Ubicación de los centros de disposición final de modo tal que se evite su inundación.</p>	<p>Artículo 19: Se establece la competencia de la autoridad de aplicación para suspender la actividad pesquera en caso de detectar anomalías que pudieran afectar el orden físico o biológico en aguas provinciales, que pudieren poner en peligro el ambiente acuático, su flora o su fauna o la salud humana.</p>	<p>Título 2 - Disposiciones generales - Capítulo 1 - De los Derechos y Deberes de los Habitantes</p> <p>Artículo 3 : Deberes de los habitantes de la Provincia para con la protección y preservación del medio ambiente.</p>

Tabla 3: Conflictos normativos, análisis comparado. Eje de análisis: afectación del medioambiente.

Conflictos detectados, comparación con Jurisprudencia.

Del análisis comparado anterior, con base en los tres ejes seleccionados, se adquirieron varios resultados, En primer lugar, se apreció con una marcada tendencia en las leyes 25916, 11477 y 11723 a la protección del medio ambiente en cuanto a la generación de residuos. Es decir, a prima facie, se hizo foco en cuanto a la ley 25916 ya que si bien la misma, tiene como punto de encuentro la generación de residuos, esta terminó contrapuesta de manera taxativa al enumerar las categorías de generadores de residuos. Así expone que un generador individual, era un particular en un domicilio y un generador especial era, por ejemplo, todo un edificio en cuanto al nivel de residuos, ya que como la ley lo indica, este debería requerir un programa particular de gestión en cuanto al retiro de residuos producidos. Es menester mencionar que la decisión o no de implementar dichos programas especiales de retiro de residuos, está a cargo de la autoridad Municipal de cada distrito, la cual utiliza el mismo método de transporte y retiro para ambas categorías.

Por otra parte, en cuanto a la ley 11477, enumera de manera taxativa la prohibición ya sea transitoria o permanente de la introducción de sustancias tóxicas en las aguas. Esto es, en virtud de la afectación de la flora y fauna de la mencionada ley. Es por esto por lo que se hizo hincapié en el hecho fáctico que ha de demostrar como los residuos, por falta de espacio en el predio del CEAMSE, y quebrantando la ley 11723, fueron arrojados a la vera del río Matanza-Riachuelo, de manera transitoria, hecho que contaminó el agua, ya sea de manera directa o a través de la absorción del suelo. Lo anteriormente expuesto se logró sustentar a nivel jurisprudencial en el fallo Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo: En el mismo se dispuso: requerir a las empresas demandadas información sobre los desechos y residuos de toda naturaleza que arrojan al

TFG

río; si cuentan con sistemas de tratamiento de dichos residuos; y si tienen seguros contratados en los términos del art. 22 de la ley 25.675.

En cuanto a la ley 25916, se encontró que es responsable cada Municipio de las políticas a implementar para el transporte seguro en pos de minimizar la contaminación. Esto es, en contraposición al artículo 13 de la ley 11477, en referencia al abandono que realizaron las empresas subcontratadas por el municipio, de los de los residuos de diversas categorías, de manera directa en la propia cuenca. El mencionado hecho resultó en la contaminación directa del manto acuífero y las diversas especies de peces que habitaban la zona.

Por otra parte, en la causa Mendoza (Corte Suprema de Justicia de la Nación, SAIJ: FA08000047, 2008), se dispuso que la Autoridad de la Cuenca, creada y regulada por imperio de la ley 26168, quedó obligada a cumplimentar un programa tendiente a la mejora de calidad de vida de los habitantes de la cuenca, la recomposición del ambiente en la cuenca en todos sus componentes (agua, aire y suelos), la prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción. Para ello se fijó en dicho programa la necesidad de la realización de inspecciones industriales que determinen y a la vez intimen a aquellas industrias que arrojen residuos, descargas, emisiones a la Cuenca Matanza-Riachuelo, para que presenten a la autoridad competente el correspondiente plan de tratamiento, y en caso de no ser cumplimentado se debía proceder a la clausura de estas, totales o parciales y/o su traslado. Así mismo, en el mismo fallo, se indicaba la obligación por parte de la Autoridad de la Cuenca a informar públicamente, de modo detallado y fundado, sobre el plan de ampliación de las obras a cargo de AySA (Aguas y Saneamientos Argentinos) con particular énfasis en la información relativa a las obras que debían ser terminadas en 2007, obras que por aquel entonces se encontraban en

TFG

ejecución, en especial la construcción de la planta depuradora Berazategui y sus emisarios.

A pesar de ello, habiendo transcurrido dos años, en el fallo de 2010 (Corte Suprema de Justicia, 2010) se intima al Juez Federal de Quilmes, con competencia atribuida en el fallo Mendoza, a dar cumplimiento de los puntos en tal oportunidad indicados, ya que transcurridos dos años desde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictara sentencia, aún se verificaban incumplimientos no debidamente justificados, razón por la cual, el Tribunal encomienda al referido magistrado que adopte las medidas necesarias para el inmediato y eficaz cumplimiento de la sentencia. Estos incumplimientos denotan que, a pesar de la sentencia dictada, donde se obligaba al saneamiento, o bien la normativa es insuficiente para obligar a dicho cumplimiento, o los mecanismos de control estipulados en las normativas son insuficientes.

Se identificó que la Ley de Gestión ambiental del Agua 25688, en Cafferatta (2013), por un lado, no está reglamentada, y por otro este autor comentó que la misma “es resistida por las Provincias, principalmente las de la Región de Cuyo, con Mendoza a la cabeza, que ven en ella una inaceptable intervención de Nación en el manejo de los Recursos Naturales”. Además, el mismo autor comenta que para el caso del fallo Mendoza Beatriz que se ha mencionado en párrafos precedentes:

La Corte declaró que no es de su competencia originaria el reclamo por el DAÑO AMBIENTAL INDIVIDUAL dado que lo que se solicita es una indemnización por lesión a bienes jurídicos individuales, y si bien uno de los demandados es una provincia, no se da el supuesto de CAUSA CIVIL en los términos de la doctrina del Tribunal en el precedente “Barreto” (21/03/06). La circunstancia de que se haya pretendido una acumulación subjetiva de pretensiones no genera una razón suficiente sostuvo el Tribunal, para generar un supuesto de competencia originaria.- En cambio, respecto del reclamo por el DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO (daño al ambiente en sí mismo), admitió su competencia originaria y dispuso requerir a los Estados y a las empresas demandadas un informe en el plazo de 30 días.- Asimismo convocó a una Audiencia Pública para el 05/06/2006, en la que las partes deberían presentar informes requeridos (Cafferatta, 2013).

Por cuanto, a esta decisión, Cafferatta señaló que la Corte tuvo dos grandes aciertos a saber:

...un primer acierto de la decisión de la Corte: el claro distingo que efectúa de la naturaleza dual o bifronte del Daño Ambiental: 1.- El Daño Ambiental Individual, que recae sobre un patrimonio concreto, propio, diferenciado. Daño a la persona y sus bienes por alteración del ambiente, que se puede encuadrar dentro de las conocidas figuras del Daño Civil Clásico.

El Daño Ambiental Colectivo, que afecta el patrimonio de la comunidad, o de un sector de ella, de naturaleza supraindividual, indiferenciada, o colectiva, y que según una interpretación armónica de la Ley Argentina 25675 General del Ambiente es toda alteración o modificación negativa relevante o significativa del ambiente, el equilibrio del ecosistema, sus recursos, los bienes o valores colectivos.-El segundo acierto, plausible en su concepción, es la declaración de su competencia originaria que produce la Corte, para tratar la cuestión de la polución de la Cuenca Matanza Riachuelo. (Cafferatta, 2013)

Finalmente, y en términos del mismo autor la corte encaró

...la problemática histórica de la contaminación ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo, con 105 basurales a cielo abierto, que contienen más de 300.000 Toneladas de residuos dispersos, con una población circundante de 7.266.029 habitantes, sin agua potable el 35%, sin cloacas el 55%, con más de 3000 industrias concentradas en la Región, y que cuenta con un polo petroquímico Dock Sud, que agrupa numerosos establecimientos industriales, de los sectores petrolero, químico; además funcionan en los alrededores de la Cuenca, establecimientos de producción de alimentos de carne y derivados, y curtiembres. (Cafferatta, 2013).

Por cuanto a la cuestión de jurisdicción y competencia, en el “Informe especial sobre la cuenca Matanza-Riachuelo”, se encontraron las siguientes cuestiones:

A lo largo de la cuenca se concentran aproximadamente 22 jurisdicciones de distintos niveles que tienen autoridad sobre la misma:

1. Autoridades que tienen jurisdicción sobre su área:
 - Gobierno Nacional
 - Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
 - Gobierno de la Provincia de Buenos Aires
 - Municipalidades de 14 partidos: Almirante Brown, Avellaneda, Cañuelas, Esteban
 - Echeverría, Ezeiza, General Las Heras, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora,
 - Marcos Paz, Merlo, Morón, Presidente Perón y San Vicente
2. Autoridades con competencia sobre sus cursos de agua:
 - Subsecretaría de Transporte por Agua y Puertos

- Puerto de Buenos Aires
 - Prefectura Naval Argentina
 - Dirección Provincial de Hidráulica
 - Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
3. Autoridades con competencia sobre la calidad de sus efluentes líquidos:
- INA (Instituto Nacional del Agua)
 - ETOSS (Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios)
 - ORAB (Organismo Regulador Aguas Bonaerense)
 - Dirección Provincial de Hidráulica
 - CEAMSE
 - AGOSBA (Administración General de Obras Sanitarias de la Pcia. de Buenos Aires)
 - Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Buenos Aires
 - Subsecretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires
 - Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
 - Gobiernos municipales de los 14 partidos
 - Prefectura Naval Argentina. (Defensor del Pueblo y otros, 2003).

En el mencionado informe., se estableció el régimen de jurisdicción que le compete a Nación, Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la siguiente manera: en lo que respecta a la Nación,

...tiene esta jurisdicción sobre la Cuenca por ser el Riachuelo río navegable. Esto en virtud del artículo 75 inc.10 de la Constitución Nacional. A su vez, la Constitución Nacional en su artículo 41, determina la responsabilidad primaria de las autoridades ante el daño ambiental, por lo cual, en el caso concreto de contaminación en una vía interjurisdiccional, la nación debe intervenir, haciéndose responsable de todo lo que suceda al margen de las responsabilidades y poder de policía de las otras jurisdicciones (Defensor del Pueblo y otros, 2003).

En lo que respecta a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, el mismo artículo menciona:

La provincia de Buenos Aires fundamenta su jurisdicción sobre la parte de la cuenca que le corresponde en los artículos 121 y 124 de la Constitución Nacional. El primero establece que, las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal mediante la Constitución Nacional. Por su parte, el artículo 124 establece que corresponde a las provincias el dominio originario sobre sus recursos naturales. Ello implicaría, prima facie, que las provincias poseen el poder y la función de policía sobre dichos recursos naturales. No obstante, a la luz de la propia Constitución, es necesario aclarar que el dominio sobre la cosa no siempre conllevará el ejercicio

pleno del poder y función de policía. Este es el caso de la navegación en ríos navegables, el comercio interprovincial o los presupuestos mínimos de protección ambiental cuya regulación corresponde al Congreso de la Nación (Defensor del Pueblo y otros, 2003)

Finalmente, por cuanto, a la jurisdicción Municipal de CABA, en el mismo artículo se menciona, dadas las reformas constitucionales de 1994, para la Ciudad de Buenos Aires importaron en una verdadera metamorfosis respecto a su anterior status jurídico e institucional, y es precisamente a partir de dicha reforma la actual Capital Federal pasó a ser una Ciudad Autónoma, con sus respectivos poderes, ejecutivo, legislativo y Judicial, y precisamente al sancionar su Constitución en 1996, se delimitaron los alcances de su autonomía, se declaró el dominio inalienable e imprescriptible de la ciudad sobre sus recursos naturales. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene plena competencia y jurisdicción sobre la Cuenca Matanza Riachuelo, en lo que se refiere a su territorio (Defensor del Pueblo y otros, 2003).

Afectación del ecosistema que afectación a la industria pesquera. Análisis normativo comparado.

Consideraciones generales

Para poder determinar el grado de afectación del ecosistema de la Cuenca Matanza-Riachuelo, es preciso definir en primer lugar algunos conceptos sobre la contaminación. Así en primer lugar es preciso establecer cuales son las fuentes contaminantes, según lo mencionado en el artículo “Niebla del Riachuelo” (2010, p.41) cuando en una determinada región, las descargas y emisiones no se tratan antes de su disposición o vertido a cuerpos de agua receptores, la situación en éstos puede ponerse en riesgo hasta llegar a ser grave, en la sección Anexos se inserta la figura 1, extraída del mencionado artículo por considerarla adecuada para la exposición de la cuestión en tratamiento. En dicha figura se observan como posibles vías de ingreso de contaminantes hacia la cuenca del Matanza-Riachuelo, interfase con la atmósfera, el sedimento y la cuenca mayor

TFG

receptora, el Río de la Plata, las siguientes: Aguas residuales de Industrias (Con y sin tratamiento); Aguas de Pluviales Industriales (Arrastre de contaminantes depositados en techos, calzadas patios. Partículas de emisiones fijas o móviles arrastradas por la lluvia); Aguas de Pluviales Urbanos (Arrastre de contaminantes depositados en techos, partículas de emisiones fijas o móviles arrastradas por la lluvia); Aguas de Escurrimiento Urbano (Calles, paredes. Partículas de emisiones fijas o móviles arrastradas por la lluvia); Aguas de Escurrimiento – Suelos (Agua que arrastra suelos urbanos o peri-urbanos con polutantes de diversos orígenes); Aguas de Cloacas (Vertidos clandestinos y por rebalse); Residuos sólidos y líquidos de vertido clandestino o accidental, en el curso de agua o inmediaciones; Aguas residuales de descargas accidentales o no accidentales de embarcaciones.

Así, la degradación del ecosistema acuático, las alteraciones químicas y/o físicas y biológicas en forma integral y relacionada repercute en la calidad de vida de la población, sea de manera directa sobre la salud (lo cual ocurre siempre), por el costo de la potabilización del agua, deterioro del paisaje, disminución de espacios para recreación, o simplemente incapacitando el potencial productivo de los recursos otrora disponibles, es decir, económicamente. Se han logrado numerosos avances en el conocimiento de los efectos no deseados de numerosos contaminantes químicos, tanto sea por el uso de sistemas biológicos de prueba para evaluar de manera diversa el impacto de un tóxico en un organismo en sí, como a lo largo de la cadena trófica, evaluando su degradación, biotransformación o bioacumulación; es así que se ha logrado que la incertidumbre con respecto a la acción tóxica de muchos productos ha disminuido. Estos conocimientos motivaron la confección de listas de valores llamados “valores guía”. De manera tal, que frente a mediciones y/o análisis realizados en un cuerpo de agua, esos valores considerados como máximos permitidos no sean superados. Se denomina “estándar

TFG

ambiental” a esos niveles máximo de tolerancia, y en cualquier caso y como principio, el valor de vertido siempre debe asegurar la permanencia y conservación del cuerpo de agua, sin alterar sus condiciones naturales, lo cual significa conocer tanto la dinámica de los compuestos que se traten, así como su destino o transformación en el ecosistema en cuestión. Debe agregarse que por lo general se desconocemos la capacidad de autodepuración de los cursos de agua, el conocimiento o desconocimiento de ello es dependiente del compuesto o sustancia que se trate, además de la concentración y cantidad de vertido (Malpartida, 2010, p.42)

Estos valores surgen como consideración que tales o cuales sustancias, son o pueden ser, tóxicas. La toxicidad es la capacidad relativa de un compuesto de ocasionar daños mediante efectos biológicos adversos, puede entenderse por tóxico, como aquella sustancia que es capaz de producir la muerte o la enfermedad, anormalidades en el comportamiento, trastornos en la fisiología del aparato reproductor, o malformaciones físicas en cualquier organismo que las ingiera y también, aquellas sustancias que se tornan tóxicas como producto de su bioacumulación, o por combinación con otras sustancias simples o compuestas, y así los alcances de esta definición son los propios de la ecotoxicología, puesto que alcanza al impacto que un tóxico tiene en la dinámica y estructura de la organización ecológica. Así, la ecotoxicología estudia la ocurrencia de diferentes procesos, el destino y los efectos de los contaminantes en los ecosistemas, intentando explicar las causas y riesgos probables. Prospectivamente evalúa la toxicidad de las sustancias antes de su producción, empleo y disposición final y, retrospectivamente, establece si la sustancia produce daños a lo largo de los diferentes componentes y procesos de los ecosistemas (Malpartida, 2010, p.45).

Del extenso análisis realizado en el informe “Niebla del Riachuelo” (2010) se exponen aquí sus conclusiones, para no ahondar en detalles que no incuben a este trabajo

TFG

no se exponen los resultados de las cuestiones bio-físico-químicas, a fin de establecer el deterioro ambiental que ostenta la cuenca:

La calidad del agua

Se efectuó un diagnóstico de la situación ambiental del Río y sus tributarios, basado en información preexistente, más algunas observaciones de campo. Se tomaron como indicadores los siguientes criterios: Estado ecológico del Río y sus tributarios; parámetros de calidad de agua en el Río y sus tributarios; aspecto visual y estético del Río y zonas aledañas; condiciones de los sedimentos especialmente en la zona baja del Riachuelo y el área portuaria. Los tributarios no afectados se encuentran en la parte más alta de la Cuenca del Río, tienen la flora y fauna que normalmente se encuentra en arroyos no contaminados, ligeramente contaminados o medianamente contaminados. Coincidentemente, son los sectores que no tienen zonas urbanizadas colindantes. Los cursos de agua afectados por las áreas suburbanas están todos fuertemente contaminados. En las zonas correspondientes al puerto, desembocadura y la parte inferior del Matanza-Riachuelo se encuentran altos valores de contaminación. Residuos sólidos de diferente origen restringen también el escurrimiento superficial del Río. Se describen zonas con regular burbujeo (metano) proveniente de los sedimentos. De no tomarse medidas y continuar el derrotero histórico de la Cuenca del Matanza-Riachuelo, su situación permanecerá sin cambios y, lo más grave, es que nuevos asentamientos urbanos afectarán a otros de sus tributarios. Se considerará apropiado especificar objetivos en forma separada para las siguientes tres zonas de la Cuenca: El tramo rectificado e inferior del Matanza-Riachuelo que ha sido modificado y sujeto a una intensa influencia humana. El tramo intermedio del Matanza y los tributarios suburbanos con elevada influencia humana. El tramo superior del Matanza y tributarios rurales, donde la influencia humana es de moderada a baja. (Malpartida, 2010)

La Calidad del Sedimento

Se puede señalar que: Los sedimentos de gran parte de la Cuenca se encuentran verdaderamente comprometidos. Especialmente en la porción correspondiente al Riachuelo, los valores de concentración de diversas sustancias tóxicas son alarmantes. Se suma a ello el tiempo que hace que en el lecho se viene depositando diversos compuestos. La remoción de los sedimentos del Riachuelo requiere estudios particulares, los sedimentos del Riachuelo y seguramente los de parte del Matanza, como así también de algunos arroyos, constituyen un verdadero problema, inciden en este tema: la eliminación de vertidos, cloacales e industriales; la población marginal en villas de emergencia, que deberían ser evacuadas. Los suelos deberían ser evaluados y en tal caso recompuestos; las áreas que actualmente son basurales a cielo abierto, cuyos suelos contaminados deberían ser evaluados, generando espacios a recuperar y recomponer; la evaluación exhaustiva del método de dragado y cantidad de sedimentos a remover, evitando la dispersión de contaminantes por efecto mecánico o por cambios en su estado químico; necesidad de espacios para la operación, almacenamiento y tratamiento de los sedimentos, en el caso de dragado (si lo requiere) y traslado y/o disposición de los mismos. La recuperación y “recomposición” de la cuenca son dependientes de lo que se proyecte realizar a mediano y largo plazo con los sedimentos, por ello, en el corto plazo, debiera controlarse todo lo referente a las fuentes de contaminación y a los espacios en las riberas que han sido ocupados por basurales y por población sometida a riesgo (Malpartida, 2010).

El estado de los suelos aledaños

Los suelos contaminados agregan un impacto importante tanto a las aguas subterráneas como a las aguas superficiales, así como también al hecho de un futuro cambio en el uso del suelo. El aspecto del uso del suelo es relevante, sobre todo si un

TFG

terreno industrial pasara a ser de uso residencial, sería imprescindible realizar una evaluación del pasivo ambiental a fin de decidir el futuro manejo y mejor destino, salvaguardando la salud de la población. El ordenamiento y usos del suelo, su conocimiento, valoración y acciones a seguir constituyen el paso fundamental, toda vez que las personas expuestas o en condición de peligro para la salud, habitan en zonas cercanas, riberas o lo que fueron suelos inundados por las antiguas crecidas del Riachuelo. Asociado a ello y dado que actualmente se encuentra una gran cantidad de villas de emergencia en las riberas, las personas que allí habitan se encuentran expuestas en forma directa a partir de tres fuentes; el agua, el sedimento y el suelo. La investigación y caracterización de esos suelos, de acuerdo a jerarquías convencionales o producidas ad-hoc, debería realizarse a fin de establecer su destino. Sin embargo, muy seguramente habría que promover la retirada de las villas de emergencia. (Malpartida, 2010).

Los difusores de la Cloaca Máxima.

Con respecto al servicio de agua y cloacas de la región metropolitana y antes que se ocupara AySa de la concesión que le fuera retirada a Aguas Argentinas S.A., en el año 2001, la municipalidad de Berazategui, inicio una demanda en contra de ésta. Como parte de las acciones llevada a cabo y en el marco del acuerdo firmado con la Facultad de Ciencias Naturales y Museo de la Universidad Nacional de La Plata (Laboratorio de Química Ambiental y Biogeoquímica), convino realizar el monitoreo de los aspectos biogeoquímicos del impacto del difusor cloacal en el ecosistema costero del Río de la Plata. El estudio concluye señalando los siguientes puntos: el emisario cloacal constituye una importante fuente de contaminantes persistentes en este ecosistema costero con una descarga estimada mayor de 0,1 a 50 kg por día de compuestos orgánicos; los sedimentos subyacentes constituyen el destino inmediato de esta carga contaminante, especialmente en la zona del emisario y aguas arriba hasta la toma de agua de Bernal, zona que por

TFG

efecto de la inversión de la corriente durante la creciente actuaría como un pozo de decantación de sólidos, materias orgánicas y contaminantes; estos sedimentos internos (1-3 km de la costa) constituyen un reservorio a largo plazo y fuente secundaria de contaminación; los sedimentos colectados en la pluma del emisario exceden ampliamente los valores guía Canadienses de calidad de sedimento para protección de la vida acuática correspondientes a hidrocarburos aromáticos y metales pesados, en contraposición, en Hudson, 5 km aguas abajo del emisario, todos los parámetros presentan valores mínimos reflejando la eficiente evacuación de los desechos durante la bajante; las arenas costeras muestran concentraciones de contaminantes 1-2 órdenes de magnitud inferiores debido a su texturas más gruesas, pero muestran un claro patrón de contaminación creciente hacia Bernal, atribuible a la presencia de descargas locales aguas arriba; aunque el transporte residual desde el emisario durante crecientes no puede descartarse; la tendencia de concentraciones crecientes hacia Bernal es también observada en aguas y en las almejas colectadas en las playas lo que indica que esta es una característica muy consistente de la zona; el área de decantación del colector cloacal es una zona de alimentación preferencial para estos organismos; las almejas asiáticas colectadas en la costa presentan una alteración más avanzada de los residuos indicando que las fuentes contaminantes son más distantes, esto está posiblemente relacionado con su hábito alimentario de organismos filtradores de detritus reciclado y por consiguiente ya degradado (Malpartida, 2010).

Análisis normativo comparado

Este análisis se basó en la comparación de las leyes de Protección del Agua y la atmósfera 5965, Ley de Gestión ambiental del agua 25688 y la Ley de Pesca 11477. Del análisis comparado de las leyes surge la tabla 4:

Ley 5965 Protección del Agua y de la Atmósfera. Residuos Domiciliarios	Ley 25688 Gestión Ambiental del Agua	Ley 11477 De Pesca
<p>Artículo 2º-Prohíbe a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua.</p>	<p>Artículo 5: Define por utilización de las aguas a los efectos de esta ley: la colocación, introducción o vertido de sustancias en aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento; las acciones aptas para provocar permanentemente o en una medida significativa, alteraciones de las propiedades físicas, químicas o biológicas del agua.</p>	<p>Art. 5: Define por Pesca a a todo acto, procedimiento de apropiación o aprehensión por cualquier medio o sistema de los recursos vivos que habitan permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el refluo.</p>
<p>Artículo 5: Los permisos de descarga residuales a fuentes, cursos o cuerpos receptores de agua o a la atmósfera, concedidos o a concederse serán de carácter precario y estarán sujetos por su índole a las modificaciones que en cualquier momento exijan los organismos competentes.</p>		<p>Artículo 6: Somete a las prescripciones de la norma al aprovechamiento de los lechos, fondos, aguas, playas, riberas, costas y puertos para la cría, reproducción y difusión de las especies de la flora y la fauna acuáticas.</p> <p>Artículo 13: Queda prohibido en toda la jurisdicción de la Provincia arrojar, colocar hacer o dejar llegar a las aguas en forma permanente o transitoria sustancias nocivas para la biología marina.</p>

Tabla 4: Conflictos normativos, análisis comparado. Eje de análisis: afectación de la industria pesquera.

Se puede apreciar en cuanto a la ley 5965 y la 25688 un punto de encuentro al coincidir las mismas en la prohibición tanto a entes particulares como estatales, los vertidos tóxicos las aguas, ya sea adrede o de manera accidental. Como bien la ley lo indica, los permisos de descarga residual a cursos o cuerpos receptores de agua serán de “carácter precario” y sujetos a modificaciones de autoridades competentes. Sin embargo, y como punto de quiebre, en relación a la normativa anteriormente mencionada, en la ley

TFG

11477 podemos apreciar como de manera taxativa en su artículo 13, la misma expresa la prohibición en toda la jurisdicción de la Provincia el verter, colocar o hacer llegar de manera permanente o transitoria, sustancias nocivas para la biología marina. De aquí se analiza la clara contraposición en relación a la concesión de permisos precarios para el vertido de efluentes tóxicos, que, por un lado, no es cuantificable la medida de contaminación permitida que podría deducirse al interpretar la norma, y, por otro lado, la expresa prohibición en la ley 11477, artículo 13 en relación a la expresa prohibición de vertidos tóxicos en aguas de toda la jurisdicción de la provincia.

Discusión

En primer término, es preciso mencionar que la protección al medioambiente jerarquizada por imperio del artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina fue un largo proceso que se gestó a partir de resoluciones jurisprudenciales, y que es una cuestión fundamental en el análisis de la cuestión ambiental en el derecho positivo de Argentina que servirá de base en la búsqueda de una concreta protección ambiental y un modelo equitativo que brinde un balance entre el desarrollo humano y las amplias posibilidades que la naturaleza brinda sin provocar un desmedro ni al hombre ni a la naturaleza.

Según Lorenzetti (2008, pp.14-15), la aparición del paradigma ambiental, hizo necesario que se defina jurídicamente al ambiente, a fin de que se establezca el objeto de su protección; se destaca que una primera diferencia que se debe realizar es entre el derecho al ambiente adecuado, que es un derecho subjetivo que tienen las personas, y la tutela del ambiente que se concentra en el bien colectivo, siendo la primera una idea antropocéntrica y previa al paradigma ambiental, ya que mira la totalidad desde el sujeto; y la segunda es una noción geocéntrica, concentrada en el bien colectivo y típica del ambientalismo. Así, al decir de Pastorino (2005, p.123), ante los primeros intentos por proteger judicialmente al ambiente o sus elementos, se fue haciendo necesario contemplar la protección ambiental en ley primaria nacional, pues la cuestión de la legitimación, el desconocimiento en tribunales de un derecho al ambiente o la posibilidad de actuar en beneficio del mismo, y la dificultad de interpretar este interés real de las personas por valores que superen lo estrictamente patrimonial, eran utilizados como obstáculos concretos y efectivos a la protección de la naturaleza y de las especies vivas que la habitan. En este largo camino a la jerarquización constitucional de la protección del medioambiente, estaba yacente el problema ideológico y político respecto del modelo vigente a partir de 1989 y concentrado aún más en 1991. La aparición de la cláusula de

TFG

protección ambiental se hacía mucho más necesaria para quienes encontraban una manifiesta incompatibilidad entre la concepción de un modelo nuevo que partiera de las potencialidades locales y preservara ese patrimonio y el sistema neoliberal imperante.

La Constitución Nacional en su art. 41 incorporó el derecho al ambiente sano y equilibrado, y con ello se adoptó una posición filosófica en cuanto al uso del ambiente que la mayoría coincide en que se trata de la incorporación del principio del desarrollo sustentable, y al mismo tiempo este artículo contempla la protección del ambiente por parte de todos y particularmente, con mandatos aún más concretos, por parte del Estado. Así, la Constitución reconoce el derecho al ambiente sano que es un derecho del hombre, un derecho humano que el derecho positivo argentino viene a reconocer en su propia carta fundamental. Esto no debe llevar a la confusión de creer que se ha adoptado una postura puramente antropocéntrica, se reconoce el derecho del hombre y se sigue así la tradición del reconocimiento de derechos y garantías hecho en la primera parte de la Constitución; junto al derecho del hombre al ambiente se está concibiendo la protección del ambiente por sí mismo y como garantía para que el derecho del hombre se haga posible.

Así, el propio artículo 41 comienza reconociendo, sólo para los habitantes, el derecho a vivir en un ambiente sano, y por más que se adopte para este término una posición amplia, es clara la restricción para aquellos que no habitan el suelo argentino. Si se pretende proteger al ambiente, al hacerlo se beneficia a todos los seres humanos. De ese reconocimiento a todos surgirá la garantía también para todos, lo que puede ser visto como un quiebre en referencia al concepto de soberanía, no lo es, ya que simplemente se habilitaría a cualquier hombre a reclamar la efectividad de su derecho por las vías judiciales, actividad que pondrá en movimiento una decisión de los órganos nacionales de justicia, y además debe destacarse que esa legitimación amplia, más allá del concepto

TFG

de habitante, está contemplada en el artículo 43, que al hablar del amparo habilita a "toda persona" (Pastorino, 2005).

Por cuanto a la cuestión planteada en el problema de esta investigación es importante señalar, como ya se hizo ut supra, que siendo un país Federal, la gestión pública ambiental es compartida, por el Estado Nacional, las Provincias y los Municipios, y es así como en virtud del Artículo 41 de la Constitución Argentina corresponde al Estado Federal dictar las normas de presupuestos mínimos del ambiente y a las Provincias las necesarias para complementarlas, siempre cuidando de no alterar las jurisdicciones locales. A su vez, el Artículo 123 de la Ley Suprema establece que corresponde a las provincias el dominio originario de los Recursos Naturales existentes en su territorio. Es decir que las normativas locales deben ser consistentes y coherentes con el derecho jerarquizado en la carta magna, y que si estas normativas locales no son suficientes serán los órganos de administración y control, o en última instancia, el propio poder judicial quienes deberán brindar los elementos para que se asegure el cumplimiento de la garantía jerarquizada.

Al decir de Lorenzetti, (2008, pp.187-190), respecto de la cuestión planteada en el párrafo precedente, sin embargo, el juez debe respetar la división de funciones entre los distintos poderes y no podrá avanzar más que para afirmar la garantía de los derechos a través de mandatos orientados a un resultado, evitando involucrarse en los procedimientos. A pesar de ello, existen ciertos límites ya que a pesar de que la democracia funciona en base al respeto de las decisiones de la mayoría, la felicidad del número y la ley que expresa ese sentir, es el pilar de la concepción del poder existente en la mayoría de las constituciones de occidente y debe ser respetada. Por otra parte se excluye un gobierno de los jueces que sustituya a las mayorías, porque estos representan a un número minoritario de la sociedad, así la regla no excluye el control por parte de los

TFG

jueces ya que las mayorías pueden adoptar decisiones contrarias a la Constitución, y por lo tanto es necesario que exista un poder independiente que le ponga límites y esta función implica que los jueces pueden tomar decisiones que tengan como consecuencia alguna modificación de la agenda pública o en el orden de prioridades de la administración. Sin embargo, no pueden avanzar más allá sustituyendo la voluntad del pueblo expresada a través de los representantes que ha elegido. Además del control judicial procedimental, en definitiva, las decisiones de los jueces constituyen un gran aporte en la democracia deliberativa, pero no la sustituyen, su actuación no debe estar encaminada a sustituir la voluntad de las mayorías o minorías, sino a asegurar el procedimiento para que ambas se expresen. La intervención del poder judicial no debe ser, en este sentido, sustitutiva sino procedimental, garantizando los instrumentos de una expresión diversificada y plural, antes que sustituirlas mediante opiniones propias.

Y todo lo antedicho, puede aplicarse a la defensa de bienes colectivos, lo que justifica que los jueces declaren inconstitucional una ley aprobada por una mayoría, o la decisión administrativa adoptada por un gobierno popularmente electo, que sean gravemente contrarias a la protección ambiental. Finalmente mencionar los límites derivados de la eficacia del poder judicial, dado que los jueces no tienen la capacitación adecuada en temas científicos, ni la información ni los recursos para adoptar decisiones sobre procedimientos, es muy difícil para ellos definir cuál es el sistema que permita un adecuado tratamiento y solución de las cuestiones referidas a la mejora del medioambiente, y además si se decidiera de esta manera, aumentaría la expectativa social respecto de otros casos y debería intervenir en todo tipo de situaciones, lo que excede la capacidad del poder judicial. Por ello se debe distinguir entre la intervención orientada al resultado y encaminada hacia el procedimiento, orientada a tratar los mandatos dirigidos al administrativo. Así el activismo judicial en temas ambientales es necesario, pero debe

TFG

ser ejercido con prudencia, de manera semejante a un control de resultados que hagan efectivas las garantías constitucionales.

Por cuanto, a la cuestión del bien jurídicamente protegido, en la sección de resultados se puede determinar, que según la doctrina, si bien la ley General del Ambiente 25675, destinada a establecer los presupuestos mínimos para la protección del medioambiente no define el bien jurídicamente protegido de manera explícita, describe como presupuesto mínimo, fundado en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que conceda una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tenga por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental, así mismo establece que el contenido de tales normas, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable. Y este concepto es coincidente en todas las normas analizadas, ya que en el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, se fijan los presupuestos mínimos ambientales a nivel nacional, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional; y que esta preservación de los cursos hídricos fijados en ella y los presupuestos mínimos, se han dejado a cargo de normas de jurisdicciones locales a las que pertenezcan estos cursos los organismos de control y procedimientos que aseguren esta tutela, así para el caso particular del uso de la Cuenca La Matanza-Riachuelo, es la normativa local tanto de Provincia de Buenos Aires como de CABA, la que debe establecer la tutela por los efluentes vertidos en ella pasibles de contaminarla.

Así, las normas destinadas a ello en la provincia de Buenos Aires como la Ley de Protección del Agua y la Atmosfera no solo protegen todo lo referido al medioambiente del mencionado curso hídrico como caso particular, sino que además tutela la salud de la población que habita en sus cercanías. Por su parte el objeto de la ley de Medio Ambiente

TFG

y Recursos Naturales, Ley 11723, es la conservación, protección, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y el ambiente en general, dándole un sentido más amplio que es la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica, sentido que a la vez apunta a la conservación de la flora y la fauna de tal curso. En la ordenanza 39025 de CABA se establecen los límites máximos establecidos para los efluentes que sean vertidos, y establece que los mismos deben tener un tratamiento previo que los convierta en inocuos en referencia a la afectación. Por imperio de la Ley de la Cuenca Matanza-Riachuelo, ley 26168, se crea la autoridad que ha de convertirse en un ente de derecho público interjurisdiccional con funciones de control y fomento respecto de las actividades industriales, prestación de servicios públicos como el de cloacas o agua potable, y cualquier actividad que pudiera tener incidencia ambiental en la cuenca. Es así que esta ley estructura el órgano que ha de controlar las cuestiones referidas a proteger los bienes jurídicamente tutelados en las anteriores leyes. Y esto es muy importante si se infiere que si tal organismo creado no ejerce sus funciones con la amplitud en la ley conferidos, no importará que tan estrictas sean las normativas destinadas a la protección ut supra mencionadas, los agentes públicos y privados que históricamente han contaminado la Cuenca, continuaran en su imprudente accionar, menoscabando el medioambiente no solo en el presente sino para las generaciones futuras, en sentido totalmente contrario a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Y, en definitiva, si esto continúa perpetuándose, se estará ante un deterioro irreversible que sin duda alguna afectará a la industria pesquera, y que en definitiva serán los responsables por el incumplimiento de los derechos jerarquizados constitucionalmente por imperio de su artículo 41. Y todo ello en consonancia con lo recogido en la doctrina de Valls (2016), donde el autor establece que por imperio del derecho positivo vigente se autoriza al afectado, al Defensor del Pueblo y a las

TFG

asociaciones que propendan a la protección del ambiente a entablar directamente ante los tribunales ordinarios las acciones sumarísimas de protección para la prevención de los efectos degradantes que pudieran producirse.

A partir de lo antedicho y con basamento en los resultados arrojados respecto a la real afectación que existe en la Cuenca hídrica La Matanza-Riachuelo, esto es que la calidad del agua en ciertos tramos de la misma es realmente preocupante e impide la conservación de la flora y la fauna, hecho que indudablemente afecta a la industria pesquera, y más preocupante aún que de no tomarse medidas y continuar el derrotero histórico de la Cuenca del Matanza-Riachuelo, su situación permanecerá sin cambios y, lo más grave, es que nuevos asentamientos urbanos afectarán a otros de sus tributarios; que, por otra parte, los sedimentos de gran parte de la Cuenca se encuentran verdaderamente comprometidos, en especial en la porción correspondiente al Riachuelo se hallaron valores de concentración de diversas sustancias tóxicas alarmantes, y su remoción en la zona mayormente afectada que es la del Riachuelo, perteneciente a CABA, y seguramente los de parte del Matanza, como así también de algunos arroyos, constituyen un verdadero problema, incidiendo indudablemente en esta cuestión la eliminación de vertidos, cloacales e industriales; la población marginal en villas de emergencia, que deberían ser evacuadas; además, que la calidad de los suelos aledaños agregan un impacto tanto en las aguas subterráneas como en las superficiales, y que el ordenamiento y usos del suelo, su conocimiento, valoración y acciones a seguir constituyen el paso fundamental, con especial incidencia en que las personas expuestas o en condición de peligro tienen un grave riesgo para la salud, ya que habitan en zonas cercanas, riberas o lo que fueron suelos inundados por las antiguas crecidas del Riachuelo están directamente expuestos a tal contaminación; y que por su parte los emisarios cloacales además constituyen una importante fuente de contaminantes persistentes en este

TFG

ecosistema costero por descargas inorgánicas importantes, que afectan a los sedimentos subyacentes que constituyen el destino inmediato de esta carga contaminante, especialmente en la zona del emisario y aguas arriba e importan a un verdadero desmedro del medioambiente circundante en la zona. En definitiva por todo ello, se puede inferir ineludiblemente que toda esta contaminación genera en definitiva no solo una real afectación a la flora y fauna del lugar, sino la afectación del ambiente sano para el desarrollo equilibrado, derecho jerarquizado en la mismísima Carta Magna Nacional.

Además, los residuos, por falta de espacio en el predio del CEAMSE (según declaraciones realizadas por autoridades municipales en cuanto a sus empresas contratadas) han quebrantado la ley 11723; fueron arrojados a la vera del río Matanza-Riachuelo, de manera transitoria, hecho que contamina el agua, ya sea de manera directa o a través de la absorción del suelo, hecho sustentado a nivel jurisprudencial en el fallo Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), donde se requiere a las empresas demandadas información sobre los desechos y residuos de toda naturaleza que arrojan al río; si cuentan con sistemas de tratamiento de dichos residuos; y si tienen seguros contratados en los términos del art. 22 de la ley 25.675. Así, este fallo dictaminó la necesidad de elaborar un Plan de Saneamiento de la cuenca. En “Informe especial sobre la cuenca Matanza-Riachuelo”, se señala que tales planes de Saneamiento se tratan de proyectos cuyo objetivo no es la recomposición excepto que por un lado se tenga a la recomposición como un objetivo de nivel lógico y jerárquico inferior que el saneamiento, o bien se interprete el contenido de la sentencia de la Corte de otra forma o como sinónimo de saneamiento, o se trate simplemente de un título errado y, en verdad, se desee señalar una cosa en reemplazo de otra (saneamiento por recomposición, y finalmente se señala que

El saneamiento es el conjunto de técnicas y elementos destinados a fomentar las condiciones higiénicas. El saneamiento incluye, el alcantarillado, la red cloacal, las plantas depuradoras, las fosas sépticas, etc. Muy a menudo las cuestiones referidas al agua y al saneamiento se confunden debido a que el suministro de agua y el saneamiento están muy relacionados, de hecho, el ciclo del agua en determinados centros urbanos permite visualizar fácilmente su íntima relación, sobre todo a los fines de la higiene. Pero, al hablar de saneamiento, no se refiere a la canalización de agua potable para el aseo y el consumo, sino a la canalización y eliminación del agua ya usada, de los residuos, las sustancias en suspensión y hasta en solución que hay en ella. Es razonable pensar que el saneamiento tiene un correlato con la sanidad, pero tampoco deben ser confundidos, puesto que estos son términos completamente distintos. La sanidad es un término relacionado con la salud y como tal hace referencia a todos los servicios cuyo objetivo es preservar y proteger la salud de los ciudadanos; por lo tanto, el saneamiento es necesario, pero no suficiente para conceptuar la sanidad. (Defensor del Pueblo y otros, 2003, pp.194-195)

La ley de la Provincia de Buenos Aires 9597, aprueba el convenio suscrito entre la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires y tiene por objeto realizar las tareas necesarias para lograr el saneamiento del Riachuelo, y de su continuación en el río Matanza y sus tributarios, hasta alcanzar los máximos niveles técnicamente posibles, teniendo en cuenta los usos en los diferentes sectores de la cuenca. Las tareas de saneamiento se encomiendan de modo exclusivo al Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado -antecesor del actual CEAMSE-, en virtud de que sus objetivos institucionales comprenden la realización de acciones de saneamiento de cuencas hídricas en el área metropolitana de Buenos Aires. (Defensor del Pueblo y otros, 2003).

Se denota que, la coexistencia de legislaciones surgidas de los tres niveles de gobierno federal, provocaron una verdadera maraña jurídica de superposición de competencias, acompañada por la profusa regulación normativa de difícil comprensión, dispersa, sujeta a permanentes modificaciones y con metas de cumplimiento más ajustadas a voluntarismos, que a parámetros científicamente elaborados. Esta compleja trama normativa, contribuyó a generar, además, un vacío legal que trajo como

TFG

consecuencia una total ausencia del ejercicio del poder de policía por parte de los diferentes organismos competentes en la cuenca.

Según lo expuesto por Lorenzetti (2008), las políticas legislativas en materia ambiental han seguido el modelo tradicional que consiste en el dictado de una ley seguida de la sanción de una conducta infractora, y la investigación jurídica es coherente ya que se diferencia entre la responsabilidad penal y civil, y particularmente las acciones indemnizatorias, empero este enfoque resulta insuficiente ya que tales principios no están diseñados para la protección de bienes colectivos, y por ello fueron complementados, por imperio del artículo 43 de la Carta Magna, instituyó el amparo colectivo por cuestiones medioambientales. Además, se presenta un problema grave por cuanto a que existen bienes no renovables, impacto constatado en el curso hídrico analizado en este trabajo, o bien que solo se pueden recuperar con un alto costo económico y social y además toma un tiempo excesivamente prolongado. Se hace ineludible el desarrollo de una política ambiental legislativa que articule el cumplimiento voluntario, el forzado y la disuasión.

Cerrando esta exposición, por cuanto a la cuestión planteada respecto del conflicto normativo, si bien se detectaron puntos de encuentro y desencuentro en la normativa vigente mediante leyes provinciales y nacionales, en líneas generales puede decirse que existe un expresa protección del recurso hídrico en cuestión, pero cuestiones como la permisión del vertido de efluentes y residuos resulta algo difusa lo cual produjo durante años, y más grave aún, continúa produciendo el casi irreversible deterioro del recurso natural; y que la normativa generada a partir del fallo Mendoza, emblemático en esa cuestión, resulta ser insuficiente para la adecuada protección tutelada en la Carta Magna de la Nación pues el organismo de control fijado no termina de cumplir su objeto de creación en temas tales como el control de los desechos vertidos tanto por entidades públicas (residuos domiciliarios y cloacales) como por entidades privadas (industrias

TFG

asentadas a la vera de la cuenca. Y así la contaminación continúa produciéndose, y con ella el deterioro del medioambiente, las condiciones de salubridad para la población aledaña, y la indudable afectación de la industria pesquera. Tampoco termina, la mencionada autoridad, de ejecutar los numerosos planes de saneamiento y restitución del medioambiente por la ausencia de plazos estrictos y controlados por la justicia. La recuperación y “recomposición” de la cuenca son dependientes de lo que se proyecte realizar a mediano y largo plazo, por ello, en el corto plazo, debiera controlarse todo lo referente a las fuentes de contaminación y a los espacios en las riberas que han sido ocupados por basurales y por población sometida a riesgo.

Una medida, que de cumplirse estrictamente podría ayudar a esta recuperación progresiva, sugerida por este trabajo, es la aplicación de multas económicas verdaderamente importantes en su cuantía, ya que por un lado quienes en el pasado y actualmente han vertido y vierten deshechos, ignorando los límites establecidos por la normativa vigente, podría generar en estos agentes contaminantes un verdadero peligro de menoscabo a su patrimonio que los obligue a cumplir con el requerimiento de tratamiento previo de dichos contaminantes.

Finalmente hay que mencionar que las constantes violaciones a las mismas leyes, además, fueron realizadas en buena parte por los mismos organismos a cargo de protegerlas, y esto en definitiva resulta en que los mismos Organismos Estatales destinados a contralorar la cuestión estén involucrados en el permanente deterioro, y por ello la necesidad de darle a la justicia el poder de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.

Referencias

- Cafferatta, N. (2013). *Perspectivas del derecho ambiental en Argentina*. 1-17
- Defensor del Pueblo de la Nación y otros. (2003). *Informe Especial sobre la cuenca Matanza-Riachuelo*. 1-284.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (8 de Julio de 2008). SAIJ: FA08000047.
- General Multilingual Environmental Thesaurus. (28 de Enero de 2019). Recuperado de <https://www.eionet.europa.eu/gemet/es/search/>
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., Pilar Baptista, L. (1997). *Metodología de la Investigación*. Mexico: McGraw Hill Interamericana de Mexico S.A. de C.V.
- Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires. (25 de noviembre de 1993). Ley de Pesca. [Ley 11477 de 1993]. Recuperado de <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-11477.html>
- Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires. (9 de noviembre de 1995). Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. [Ley 11723 de 1995]. Recuperado de <http://www.fororiodelaplata.com.ar/ley-11-723-ley-integral-del-medio-ambiente-y-los-recursos-naturales-pcia-buenos-aires/>
- Lorenzetti, R. (2008). Teoría del Derecho Ambiental. México: Porrúa.
- Malpartida, A. (2010). *Niebla en el Riachuelo: Antecedentes y Estudios Actuales Sobre la Contaminación de la Cuenca Matanza Riachuelo y Otras Fuentes al Río de La Plata*. 1-360
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación. (2014). *Banco de Vocabularios Jurídicos de Argentina*. Recuperado de <http://vocabularios.saij.gob.ar/portalthes/index.php?task=fetchTerm&arg=6612&v=1>

TFG

Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires. (31 de mayo de 1983). Código de
Prevención de la contaminación ambiental. [Ordenanza 39025 de 1983].

Recuperado de

<http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/codigos/contamin/>

Pastorino, L (2005). *El Daño al Ambiente*. Buenos Aires: Lexis Nexis Argentina.

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (3 de septiembre de 2004).

Gestión de Residuos Domiciliarios. [Ley 25916 de 2004]. Recuperado de

<http://www.infoleg.gob.ar/wp-content/uploads/2014/10/leyq2786.htm>

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (27 de noviembre de 2002).

Ley General del Ambiente. [Ley 25675 de 2002]. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000->

[79999/79980/norma.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm)

Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. (30 de octubre de

1958). Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos

receptores de agua y a la atmósfera. [Ley 5965 de 1958]. DO: Boletín Oficial 2-

12-58.

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (15 de noviembre de 2006).

Ley de la Cuenca Matanza-Riachuelo. [Ley 26168 de 2006]. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000->

[124999/122769/texact.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122769/texact.htm)

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (30 de diciembre de 2002).

Régimen de Gestión Ambiental de Aguas. [Ley 25688 de 2002]. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/80000->

[84999/81032/norma.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/80000-84999/81032/norma.htm)

TFG

Spinelli, M. (s.f.). Enciclopedia, términos. Recuperado de:

<https://www.mendoza.conicet.gov.ar/portal/enciclopedia/terminos/Efluentes.htm>

Valls, A. (2016). *Derecho Ambiental*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Abeledoperrot

Anexos

Anexo 1

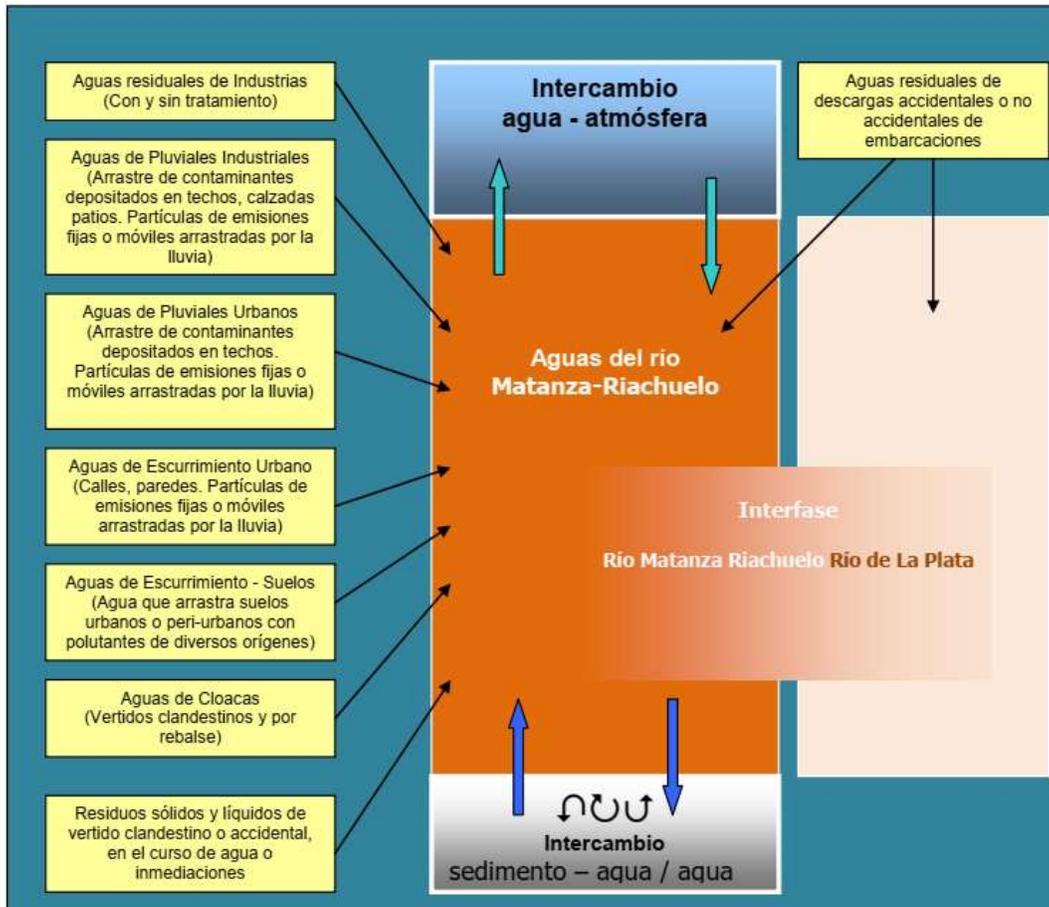


Figura 1: Posibles vías de ingreso de contaminantes hacia la cuenca del Matanza-Riachuelo, interfase con la atmósfera, el sedimento y la cuenca mayor receptora, el Río de la Plata (Malpartida, 2010, p.44)